

RESERVA

Ciudad de México a 19 de noviembre de 2020.

SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.

Quien suscribe, Senador **Damián Zepeda Vidales**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la siguiente **RESERVA** con el propósito de **ELIMINAR el inciso c) de la fracción I del Artículo 12 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
Artículo 12. Los usos del cannabis y sus derivados autorizados por esta Ley son:	Artículo 12. ...
I. Uso adulto;	I. ...
a) Para uso personal o autoconsumo;	a) ...
b) Para uso compartido entre quienes integran Asociaciones de consumo del cannabis psicoactivo;	b) ...
c) Comercialización para uso adulto;	SE ELIMINA
II. De investigación, con excepción de la investigación del uso medicinal del Cannabis y sus derivados, y	II. ...
III. Industrial, con excepción del uso industrial para uso medicinal del Cannabis y sus derivados.	III. ...

ATENTAMENTE

SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

RESERVA

Ciudad de México a 19 de noviembre de 2020.

SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.

Quien suscribe, Senador **Damián Zepeda Vidales**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la siguiente **RESERVA** con el propósito de **REFORMAR el Artículo 14 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
Artículo 14. Queda permitida la venta del cannabis psicoactivo y sus derivados para uso adulto sólo dentro del Territorio, la cual se delimitará a los establecimientos autorizados por el Instituto, quienes deberán obtener una licencia expedida por éste y cumplir los requisitos que esta Ley y la demás normatividad aplicable establezca.	Artículo 14. Queda permitida la venta de la semilla de cannabis para autoconsumo de uso adulto sólo dentro del Territorio, la cual se delimitará a los establecimientos autorizados por el Instituto, quienes deberán obtener una licencia expedida por éste y cumplir los requisitos que esta Ley y la demás normatividad aplicable establezca.

ATENTAMENTE

SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

RESERVA

Ciudad de México a 19 de noviembre de 2020.

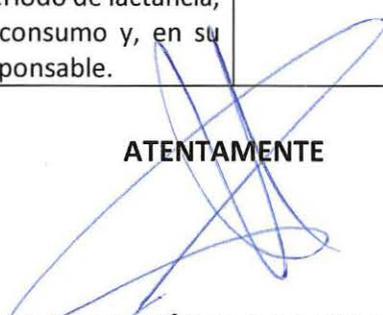
SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.

Quien suscribe, Senador **Damián Zepeda Vidales**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la siguiente **RESERVA** con el propósito de **REFORMAR el Artículo 15 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
Artículo 15. Las personas menores de dieciocho años o cualquier otra imposibilitada para manifestar expresamente su consentimiento libre e informado, no tendrán acceso al cannabis para uso adulto. Quienes se lo provean, faciliten o realicen alguna actividad inherente a permitir el acceso del cannabis a las personas citadas, incurrirán en los delitos que establezcan las leyes aplicables, sin perjuicio de las infracciones administrativas u otras responsabilidades en las que incurran conforme a lo que disponga esta Ley y los reglamentos correspondientes.	Artículo 15. ...
Queda prohibido el empleo de niñas, niños y adolescentes en cualquier actividad relacionada con la siembra, cultivo, plantación, cosecha, comercio, producción, distribución, suministro, venta y consumo de cannabis.	...
Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento	Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
al contenido del párrafo que antecede se sancionará administrativamente con una multa de 100 hasta 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.	incumplimiento al contenido de los párrafos anteriores se sancionará administrativamente con una multa de 1,000 hasta 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.
Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación del permiso, previo apercibimiento de tal sanción.	...
Atendiendo la interdependencia de los derechos humanos, el Estado implementará las políticas, programas, planes y acciones permanentes que sean necesarios para que, respetando la libre determinación de las personas y el derecho a la salud, se fomente la información basada en evidencia científica sobre los riesgos del consumo del cannabis psicoactivo, especialmente a personas mayores de dieciocho y menores de veinticinco años, así como a mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, con el objeto de inhibir su consumo y, en su caso, que el consumo sea responsable.	...

ATENTAMENTE



SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

RESERVA

Ciudad de México a 19 de noviembre de 2020.

SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.

Quien suscribe, Senador **Damián Zepeda Vidales**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la siguiente **RESERVA** con el propósito de **REFORMAR el Artículo 17** de la **Ley Federal para la Regulación del Cannabis** del **DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
Artículo 17. El uso adulto en autoconsumo comprende los actos que a continuación se enuncian:	Artículo 17. ...
I. Sembrar	...
II. Cultivar;	...
III. Cosechar;	...
IV. Aprovechar;	...
V. Preparar;	...
VI. Portar;	...
VII. Transportar, y	...
VIII. Consumir.	...
El goce de los derechos a que se refieren las fracciones I a V de este artículo para autoconsumo, se limita a la cantidad de cuatro	...

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
plantas de cannabis psicoactivo, así como el producto de la cosecha de la plantación por persona, las cuales deberán permanecer en la vivienda o casa habitación de quien la consume.	
Para el caso de que en la vivienda o casa habitación viva más de una persona consumidora mayor de edad, el monto de plantas de cannabis de efecto psicoactivo, así como el producto de la cosecha de la plantación no podrá exceder de seis por cada vivienda o casa habitación.	...
En todo caso, el consumo de cannabis psicoactivo que efectúen las personas no deberá realizarse frente a niñas, niños y adolescentes, así como de personas que no hayan otorgado su consentimiento libre e informado, a fin de salvaguardar sus derechos y evitar el impacto negativo del humo de segunda mano.	...
La vivienda o casa habitación donde se efectúe el consumo de cannabis psicoactivo, deberá cumplir con las condiciones y requisitos que esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales establezcan, debiendo contener barreras físicas que impidan que otras personas tengan contacto con el cannabis psicoactivo, sus derivados o productos, asimismo, que impidan que el humo de segunda mano pueda ser inhalado por personas diversas a las personas consumidoras.	En la vivienda o casa habitación donde se efectúe el consumo de cannabis psicoactivo, las personas consumidoras deberán tomar las medidas necesarias que impidan que el humo de segunda mano pueda ser inhalado por personas diversas a las personas consumidoras.
Por lo que respecta al uso personal, las personas consumidoras deberán adquirir el cannabis psicoactivo en los lugares autorizados y deberán sujetarse a las reglas y condiciones para su consumo que esta Ley, su reglamento y la demás normatividad establezcan.	

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
SIN CORRELATIVO	El incumplimiento al contenido del presente artículo se sancionará con una multa de 100 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de reincidencia se duplicara la multa y se impondrá arresto administrativo inmutable por hasta 24 horas. En caso de nuevas reincidencias se duplicara la ultima multa, se impondrá arresto inmutable de 36 horas y trabajo comunitario de 20 horas, mismo que se duplicará en cada ocasión.

ATENTAMENTE

**SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**

RESERVA

Ciudad de México a 19 de noviembre de 2020.

SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.

Quien suscribe, Senador **Damián Zepeda Vidales**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la siguiente **RESERVA** con el propósito de **REFORMAR el Artículo 18 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
Artículo 18. Para que las Asociaciones a las que se refiere esta Sección gocen de los derechos establecidos en esta Ley, deberán constituirse con un mínimo de 2 y un máximo de 20 personas asociadas, mayores de edad.	Artículo 18. ...
Con el objeto de identificar plenamente los actos que la autoridad competente autorice en cumplimiento a esta Ley y la normatividad aplicable, las Asociaciones deberán citar brevemente en su denominación, algunas palabras o frases que permitan identificar el objeto al que se refiere este precepto.	...
Queda prohibido incluir en la denominación, alguna referencia que promocióne el consumo del cannabis psicoactivo.	...
Las personas fedatarias públicas ante quienes se constituyan, deberán cerciorarse del	...

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
<p>cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.</p> <p>Atendiendo a los principios que rigen los derechos humanos, esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales determinarán los requisitos y condiciones que deberá cumplir el domicilio social donde se efectuarán las actividades permitidas a las Asociaciones, considerando entre otras circunstancias, las distancias entre estos y los lugares libres de humo de tabaco, viviendas, centros escolares, deportivos y culturales y en general, cualquier lugar donde pudiera existir afectación por exposición de humo o sustancias producidas a causa del consumo de cannabis psicoactivo a niñas, niños y adolescentes y a terceras personas que no hayan dado su autorización expresa.</p>	<p>Atendiendo a los principios que rigen los derechos humanos, esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales determinarán los requisitos y condiciones, entre otros, dispositivos de filtración y absorción de humos, gases o vapores que deberá cumplir el domicilio social donde se efectuarán las actividades permitidas a las Asociaciones, considerando una distancia mínima de quinientos metros entre estos y los lugares libres de humo de tabaco, viviendas, centros escolares, deportivos, culturales, recreativos y en general, cualquier lugar donde pudiera existir afectación por exposición de humo o sustancias producidas a causa del consumo de cannabis psicoactivo a niñas, niños y adolescentes y a terceras personas que no hayan dado su autorización expresa.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido del presente artículo se sancionará con una multa de 1,000 hasta 4,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación del permiso, previo apercibimiento de tal sanción.</p>

ATENTAMENTE


SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

RESERVA

Ciudad de México a 19 de noviembre de 2020.

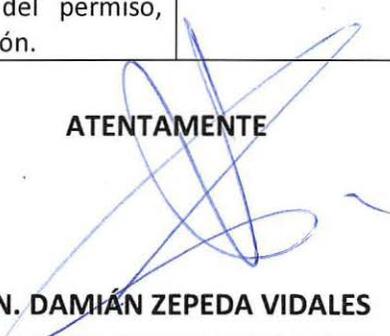
SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.

Quien suscribe, Senador **Damián Zepeda Vidales**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la siguiente **RESERVA** con el propósito de **REFORMAR el Artículo 21 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
Artículo 21. Queda prohibido a las Asociaciones:	Artículo 21. ...
I. Realizar algún otro acto y uso del cannabis psicoactivo y sus derivados para fines que no estén expresamente permitidos por su permiso en virtud de esta Ley;	I. ...
II. Realizar alguno de los actos a los que este capítulo se refiere, con el objeto de proporcionar el cannabis psicoactivo o sus derivados a personas que no estén reconocidas legalmente como asociadas o asociados;	II. ...
III. Realizar alguno de los actos a las que este capítulo se refiere, en mayores cantidades de las permitidas;	III. ...
IV. Realizar al interior de sus instalaciones alguno de los actos a los que este capítulo se refiere respecto de otras sustancias consideradas psicoactivas;	IV. ...
V. Realizar en su domicilio social o en aquél que corresponda a sus instalaciones, la venta o	V. ...

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
consumo de bebidas alcohólicas;	
VI. Realizar cualquier acto de promoción, publicidad o patrocinio de la asociación o de sus establecimientos, así como del cannabis psicoactivo, sus derivados o productos, y	VI. ...
VII. Permitir el acceso al domicilio social de niñas, niños y adolescentes, y	VII. ...
VIII. Los demás actos que esta Ley y la normatividad aplicable prohíban.	VIII. ...
Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido del presente artículo se sancionará con una multa de 500 hasta 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.	Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido del presente artículo se sancionará con una multa de 1,000 hasta 4,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.
Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación del permiso, previo apercibimiento de tal sanción.	...

ATENTAMENTE


SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

RESERVA

Ciudad de México a 19 de noviembre de 2020.

SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.

Quien suscribe, Senador **Damián Zepeda Vidales**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la siguiente **RESERVA** con el propósito de **REFORMAR el Artículo 22 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
Artículo 22. Se permite la comercialización de cannabis psicoactivo, sus productos y derivados para uso adulto , a personas mayores de edad y a personas jurídicas colectivas legalmente constituidas conforme a la legislación que las rija, ambas de carácter mercantil, que cuenten con la licencia de comercialización correspondiente y cumplan con los requisitos de esta Ley, así como los establecidos por la normatividad aplicable.	Artículo 22. Se permite la comercialización de la semilla de cannabis psicoactivo para autoconsumo de uso adulto, a personas mayores de edad y a personas jurídicas colectivas legalmente constituidas conforme a la legislación que las rija, ambas de carácter mercantil, que cuenten con la licencia de comercialización correspondiente y cumplan con los requisitos de esta Ley, así como los establecidos por la normatividad aplicable.

ATENTAMENTE

SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

RESERVA

Ciudad de México a 19 de noviembre de 2020.

**SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.**

Quien suscribe, Senador **Damián Zepeda Vidales**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la siguiente **RESERVA** con el propósito de **REFORMAR el Artículo 23 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
Artículo 23. Se consideran establecimientos autorizados aquellos lugares en los que se comercializa el cannabis y sus derivados para los fines a que se refiere este capítulo y que cuenten con la licencia correspondiente en los términos de esta Ley, la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable.	Artículo 23. Se consideran establecimientos autorizados aquellos lugares en los que se comercializa la semilla de cannabis para autoconsumo y que cuenten con la licencia correspondiente en los términos de esta Ley, la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable.

ATENTAMENTE


**SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**

RESERVA

Ciudad de México a 19 de noviembre de 2020.

SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.

Quien suscribe, Senador **Damián Zepeda Vidales**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la siguiente **RESERVA** con el propósito de **REFORMAR el Artículo 24 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
Artículo 24. Quien comercialice o distribuya productos del cannabis psicoactivo o sus derivados para uso adulto, deberá:	Artículo 24. Quien comercialice o distribuya la semilla , los productos o sus derivados del cannabis psicoactivo para uso adulto, deberá:
I. Ofrecer servicios de información con relación a los usos, compuestos, propiedades, efectos y riesgos del cannabis psicoactivo y sus derivados conforme a los lineamientos que emita el Instituto;	I. ...
II. Mantener en exhibición en un lugar visible en el interior del establecimiento que corresponda, la licencia otorgada por el instituto;	II. ...
III. Cerciorarse de que las personas que ingresen al establecimiento sean mayores de edad. Para tal efecto, se exigirá la exhibición y presentación de una identificación oficial vigente con fotografía que coincida con los rasgos de quien la porta;	III. ...
IV. Mantener en exhibición en un lugar visible en el interior del establecimiento que corresponda, un anuncio que contenga la leyenda sobre la prohibición de comercializar, vender, distribuir y	IV. ...

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
suministrar a personas menores de dieciocho años;	
V. Exhibir en los establecimientos las leyendas de advertencia sobre los usos del cannabis psicoactivo y sus derivados, y	V. ...
VI. Los demás que esta Ley y la normatividad aplicable exijan.	VI. ...
La inobservancia a lo dispuesto en el presente artículo se sancionará con una multa de 500 hasta 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.	La inobservancia a lo dispuesto en el presente artículo se sancionará con una multa de 1,000 hasta 4,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.
Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.	...

ATENTAMENTE

SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
 INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
 DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

RESERVA

Ciudad de México a 19 de noviembre de 2020.

SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.

Quien suscribe, Senador **Damián Zepeda Vidales**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la siguiente **RESERVA** con el propósito de **REFORMAR el Artículo 25 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
Artículo 25. Queda prohibido comercializar el cannabis psicoactivo y sus derivados para uso adulto:	Artículo 25. Queda prohibido comercializar el cannabis psicoactivo y sus derivados para uso adulto, con excepción de la semilla para autoconsumo o su cultivo en asociaciones, acorde a la presente ley.
I. De cualquier producto que exceda el porcentaje de niveles de THC, de CBD o de la combinación de ambos, autorizado por el Instituto;	SE ELIMINA
II. De productos mezclados con otras sustancias tales como alcohol, nicotina, tabaco, cafeína, bebidas energizantes o cualquiera otra, considerada o no como psicotrópica, que aumente, real o potencialmente los efectos del cannabis psicoactivo y sus derivados;	SE ELIMINA
III. De cualquier producto empaquetado y etiquetado de manera diversa a aquella autorizada por el Instituto, y	SE ELIMINA
IV. Vender más de 28 gramos por día a la misma persona, y	SE ELIMINA
V. Realizar actividades que no estén	SE ELIMINA

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
comprendidas en la licencia.	
Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido del presente artículo se sancionará con una multa de 500 hasta 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.	SE ELIMINA
Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.	SE ELIMINA

ATENTAMENTE

SEN. DAMIAN ZEPEDA VIDALES
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

RESERVA

Ciudad de México a 19 de noviembre de 2020.

SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.

Quien suscribe, Senador **Damián Zepeda Vidales**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la siguiente **RESERVA** con el propósito de **REFORMAR el Artículo 25 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
Artículo 25. Queda prohibido comercializar el cannabis psicoactivo y sus derivados para uso adulto:	Artículo 25. Queda prohibido comercializar el cannabis psicoactivo y sus derivados para uso adulto:
I. De cualquier producto que exceda el porcentaje de niveles de THC, de CBD o de la combinación de ambos, autorizado por el Instituto;	I. ...
II. De productos mezclados con otras sustancias tales como alcohol, nicotina, tabaco, cafeína, bebidas energizantes o cualquiera otra, considerada o no como psicotrópica, que aumente, real o potencialmente los efectos del cannabis psicoactivo y sus derivados;	II. ...
III. De cualquier producto empaquetado y etiquetado de manera diversa a aquella autorizada por el Instituto, y	III. ...
IV. Vender más de 28 gramos por día a la misma persona, y	IV. ...
V. Realizar actividades que no estén comprendidas en la licencia.	V. ...

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido del presente artículo se sancionará con una multa de 500 hasta 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.	Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido del presente artículo se sancionará con una multa de 1,000 hasta 4,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.
Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.

ATENTAMENTE

SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

RESERVA

Ciudad de México a 19 de noviembre de 2020.

SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.

Quien suscribe, Senador **Damián Zepeda Vidales**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la siguiente **RESERVA** con el propósito de **REFORMAR el Artículo 31 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
Artículo 31. Los productos de cannabis no psicoactivo y sus derivados para usos industriales podrán comercializarse, exportarse e importarse cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley, la regulación sanitaria y demás disposiciones normativas y comerciales, así como en los tratados internacionales en los que México sea parte, respetando la soberanía de los países acorde al Derecho Internacional, quedando, además, condicionada a que, en los países de origen y de destino, respectivamente, sea lícita la misma actividad.	Artículo 31. ...
Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido del presente capítulo, se sancionará con multa de 100 hasta 3000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.	Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido del presente capítulo, se sancionará con multa de 1,000 hasta 4,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.	...

ATENTAMENTE

**SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**

RESERVA

Ciudad de México a 19 de noviembre de 2020.

SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.

Quien suscribe, Senador **Damián Zepeda Vidales**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la siguiente **RESERVA** con el propósito de **REFORMAR el Artículo 32 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
Artículo 32. Las licencias materia de esta Ley, serán de cinco tipos:	Artículo 32. ...
I. Cultivo: Incluye la adquisición de semilla o plántula, la siembra, el cultivo, la cosecha y preparación del cannabis;	I. Cultivo: Incluye la adquisición de semilla o plántula, la siembra, el cultivo, la cosecha y preparación del cannabis, exclusivamente para uso industrial, así como la semilla para autoconsumo;
II. Transformación: Incluye la preparación, la transformación, la fabricación y la producción del cannabis;	II. ...
III. Comercialización: Incluye la distribución y la venta al público del cannabis, sus derivados y productos;	III. Comercialización: Incluye la distribución y la venta al público del cannabis, sus derivados y productos, exclusivamente para uso industrial, así como la semilla para autoconsumo;
IV. Exportación o importación: Incluye la distribución y venta fuera del territorio nacional, así como el ingreso a este, de cannabis no psicoactivo o productos elaborados a base de este, en los términos de las leyes, tratados internacionales y demás normatividad aplicable,	IV. ...

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
las cuales deberán precisar su destino u origen, respectivamente, e	
V. Investigación: Incluye la adquisición de semilla o plántula, la siembra, el cultivo, la cosecha, la preparación y la transformación del cannabis y sus derivados, exclusivamente en las cantidades y en los términos del protocolo de investigación aprobado por el Instituto.	V. ...
Ninguna de las licencias a que este artículo se refiere implica actividad alguna relacionada con el uso medicinal, paliativo o farmacéutico del Cannabis y sus derivados.	...
Las licencias incluirán las actividades auxiliares de transporte y almacenamiento.	...
Las licencias descritas en las fracciones I y II de este artículo, incluyen la venta a las personas titulares de las licencias correspondientes del siguiente eslabón de la cadena productiva, la cual deberá ser congruente con los actos autorizados.	...
En el caso de las licencias previstas en la fracción V de este artículo, los productos de la investigación se registrarán por lo dispuesto en la normatividad aplicable.	...
Los procesos y los productos amparados bajo las licencias deberán ser verificados por el Instituto y las autoridades competentes o bien, a través de un tercero autorizado.	...
Para el caso de la licencia a la que se refiere la fracción I de este artículo, respecto al cannabis psicoactivo, la extensión máxima autorizada a cielo abierto será hasta una hectárea por licenciatario, bajo cubierta será hasta mil metros cuadrados. Por lo que refiere al cannabis no psicoactivo se estará a lo dispuesto a la política nacional en materia agropecuaria. Queda prohibida la reconversión de terrenos de vocación forestal a la producción del cannabis.	Para el caso de la licencia a la que se refiere la fracción I de este artículo, la extensión máxima autorizada respecto al cannabis no psicoactivo, se estará a lo dispuesto a la política nacional en materia agropecuaria. Queda prohibida la reconversión de terrenos de vocación forestal a la producción del cannabis. El Instituto determinará
La licencia de cultivo determinará los términos de su expedición y el beneficiario tendrá la obligación de acatarlos, caso contrario se le sancionará con multa de 150 hasta 3000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal	La licencia de cultivo determinará los términos de su expedición y el beneficiario tendrá la obligación de acatarlos, caso contrario, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento se sancionará con multa de 1,000 hasta 4,000 veces el valor diario de la

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
sanción.	Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.
Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia previo apercibimiento de tal sanción.	...

ATENTAMENTE

SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

RESERVA

Ciudad de México a 19 de noviembre de 2020.

SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.

Quien suscribe, Senador **Damián Zepeda Vidales**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la siguiente **RESERVA** con el propósito de **REFORMAR el Artículo 33 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
Artículo 33. Las licencias descritas en las fracciones I a III del artículo anterior son excluyentes entre sí. El Instituto sólo podrá asignar un tipo de licencia por cada persona titular. Las personas titulares, tendrán prohibido obtener más de un tipo de licencia. Se exceptúan de esta disposición, las licencias de exportación o importación de cannabis no psicoactivo, las cuales podrán otorgarse con otro tipo de licencia, sólo en los casos y condiciones en que esta Ley, la Ley General de Salud y la demás normatividad aplicable establecen, siendo obligación del beneficiario de este tipo de licencia ajustar sus actos a lo amparado en la misma, caso contrario y sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, se le sancionará con una multa de 500 hasta 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.	Artículo 33. SE ELIMINA
Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia,	SE ELIMINA

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
previo apercibimiento de tal sanción.	
El contenido del primer párrafo del presente artículo no aplicará para pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deban tener una atención prioritaria o que se encuentren en estado de vulnerabilidad, mismas que podrán ser titulares de más de una licencia de cualquiera de las primeras tres de las establecidas en el Artículo 32 de esta Ley. Lo anterior, como una acción afirmativa para resarcir los daños ocasionados por la prohibición.	Los pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones y características han sido afectados por el sistema prohibitivo, deben tener una atención prioritaria para la obtención de licencias y apoyo del estado mexicano para desarrollarlas, en términos de la presente ley. Lo anterior, como una acción afirmativa para resarcir los daños ocasionados por la prohibición.
Queda prohibido a los socios, subsidiarias, accionistas, familiares consanguíneos hasta el cuarto grado, cónyuge y quien ostente otra relación con quien sea titular de alguna licencia, la obtención de alguna de estas que resulte en una integración vertical de la industria, de conformidad con lo que disponga el Instituto.	SE ELIMINA
Las particularidades y condiciones de operación de cada tipo de licencia quedarán establecidas en la normatividad correspondiente.	...
El Instituto establecerá el número de licencias de un tipo que pueda otorgar a una sola persona.	Una sola persona solo puede tener un máximo de 3 licencias, la cual determinara el Instituto en base a un estudio técnico.
Tratándose de la licencia de comercialización para cannabis psicoactivo, sólo podrá otorgarse hasta para tres puntos de venta por cada persona titular de la misma.	Tratándose de la licencia de comercialización para semilla de cannabis psicoactivo para autoconsumo , sólo podrá otorgarse hasta para tres puntos de venta por cada persona titular de la misma.
Las licencias otorgadas por el Instituto, tanto para personas físicas como para personas morales, son intransferibles.	...

ATENTAMENTE

SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

RESERVA

Ciudad de México a 19 de noviembre de 2020.

SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.

Quien suscribe, Senador **Damián Zepeda Vidales**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la siguiente **RESERVA** con el propósito de **REFORMAR el Artículo 38 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
Artículo 38. Se permitirá la transformación y comercialización de productos elaborados con cannabis no psicoactivo para los usos permitidos en esta Ley, en los términos, condiciones y parámetros establecidos, con excepción de aquellos productos comestibles y bebibles.	Artículo 38. ...
Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, a quien realice actos no permitidos en su licencia de transformación o comercialización para fines industriales se sancionará con multa de 100 hasta 3000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.	Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, a quien realice actos no permitidos en su licencia de transformación o comercialización para fines industriales se sancionará con multa de 1,000 hasta 4,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.
Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.	...
El Instituto, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración	...

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
Pública Federal, implementarán los mecanismos necesarios para impulsar la micro, pequeña y mediana industria del cannabis no psicoactivo.	

ATENTAMENTE

**SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**

RESERVA

Ciudad de México a 19 de noviembre de 2020.

SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.

Quien suscribe, Senador **Damián Zepeda Vidales**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la siguiente **RESERVA** con el propósito de **REFORMAR el Artículo 41 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
Artículo 41. Para que las personas que integran las Asociaciones estén en posibilidad de ejercer los actos inherentes al autoconsumo del cannabis psicoactivo y sus derivados para uso adulto en el domicilio social, deberán obtener un permiso ante el Instituto, previo cumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley y en los reglamentos correspondientes.	Artículo 41. ...
La información que deba ser recabada por el Instituto para el otorgamiento de los permisos correspondientes será determinada en el reglamento, la cual deberá ser tratada de conformidad con las leyes en materia de transparencia y protección de datos que resulten aplicables, prevaleciendo en todo momento la protección de los datos sensibles, privilegiando el derecho a la intimidad de las personas.	...
En todo caso, el consumo que efectúen las personas físicas en su vivienda o casa habitación, o bien, en el domicilio social tratándose de integrantes de las asociaciones de consumo, no deberá efectuarse frente a niñas,	...

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
niños y adolescentes, así como de personas que no hayan otorgado su consentimiento libre e informado, a fin de salvaguardar sus derechos y evitar el impacto negativo del humo de segunda mano.	
La vivienda o casa habitación, así como el domicilio social, tratándose de integrantes de las asociaciones de consumo donde se autoricen los actos propios para uso adulto, deberá cumplir con las condiciones y requisitos que establezcan esta Ley, la Ley General de Salud y los reglamentos respectivos.	...
La vivienda o casa habitación, así como el domicilio social al que se refiere este artículo, deberá al menos contener barreras físicas que impidan que personas diversas a aquellas titulares del permiso correspondiente tengan contacto con el cannabis psicoactivo, sus derivados o productos, asimismo, que impidan que el humo de segunda mano pueda ser inhalado por personas diversas a aquella titular del permiso.	...
Independientemente de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, a quien realice actos no permitidos en su permiso, se le sancionará con una multa de 60 hasta 150 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.	Independientemente de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, a quien realice actos no permitidos en su permiso, se le sancionará con una multa de 500 hasta 2,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.
Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación del permiso, previo apercibimiento de tal sanción.	...
El reglamento de esta Ley determinará la vigencia por la cual se otorgarán los permisos a que este capítulo se refiere, y en su caso, su renovación.	...

ATENTAMENTE

SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

RESERVA

Ciudad de México a 19 de noviembre de 2020.

SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.

Quien suscribe, Senador **Damián Zepeda Vidales**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la siguiente **RESERVA** con el propósito de **ADICIONAR una fracción XXXIV al Artículo 47, recorriéndose la fracción subsecuente, de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.**

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
Artículo 47. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones en los términos previstos por esta Ley, la Ley General de Salud, los reglamentos y demás disposiciones aplicables:	Artículo 47. ...
I a XXXIII. ...	
SIN CORRELATIVO	XXXIV. Desarrollar e implementar, en coordinación con otras dependencias correspondientes, un programa de carácter nacional para prevenir y atender las adicciones causadas por el consumo del cannabis, al cual se le deberá destinar cada año en el Presupuesto de Egresos de la Federación al menos los recursos equivalentes a lo que ingrese al Gobierno por concepto de de licencias, permisos y pago de impuestos derivado del desarrollo de las actividades reguladas por la presente ley;
XXXIV. Las demás que le otorgue esta Ley, su	XXXV. ...

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
reglamento y cualquiera otra normatividad que le sea aplicable, a fin de dar cumplimiento al objeto de esta ley y al del Instituto.	

ATENTAMENTE

**SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**

RESERVA

Ciudad de México a 19 de noviembre de 2020.

SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.

Quien suscribe, Senador **Damián Zepeda Vidales**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la siguiente **RESERVA** con el propósito de **ADICIONAR una fracción III al Artículo 48 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
Artículo 48. El Instituto contará con los siguientes órganos:	Artículo 48. ...
I. La Dirección General, y	I. ...
II. El Consejo Directivo.	II. ...
	III. El Órgano de Vigilancia.
El Estatuto Orgánico determinará las estructuras administrativas del Instituto.	...

ATENTAMENTE

SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

RESERVA

Ciudad de México a 19 de noviembre de 2020.

SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.

Quien suscribe, Senador **Damián Zepeda Vidales**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la siguiente **RESERVA** con el propósito de **REFORMAR** el Artículo 56 de la **Ley Federal para la Regulación del Cannabis** del **DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
Artículo 56. En aquellos casos en los que una persona esté en posesión de más de 28 y hasta 200 gramos de cannabis psicoactivo, sin las autorizaciones a que se refiere esta Ley y la Ley General de Salud, será remitido a la autoridad administrativa competente, de conformidad con lo que establezca la Ley de Cultura Cívica en la Ciudad de México o su homóloga en las entidades federativas, sin perjuicio de su denominación y se le impondrá una multa que va de 60 hasta 120 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, siempre y cuando no se actualice la figura de delincuencia organizada	Artículo 56. En aquellos casos en los que una persona esté en posesión de más de 5 y hasta 50 gramos de cannabis psicoactivo, será remitido a la autoridad administrativa competente, de conformidad con lo que establezca la Ley de Cultura Cívica en la Ciudad de México o su homóloga en las entidades federativas, sin perjuicio de su denominación y se le impondrá una multa que va de 100 hasta 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, arresto administrativo inmutable de 24 horas y trabajo comunitario por al menos 20 horas; en caso de reincidencia se duplicará la multa, se incrementara el arresto administrativo inmutable por 36 horas y se duplicará el trabajo comunitario, siempre y cuando no se actualice la figura de delincuencia organizada o se determina que la posesión es con fin es de comercialización, en cuyo caso se aplicarán las penas establecidas por el

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
	Código Penal Federal y los Códigos Penales locales.
SIN CORRELATIVO	Para el caso de una nueva reincidencia y las subsecuentes, se duplicará de nueva cuenta la multa, se impondrá un arresto administrativo inmutable hasta de 36 horas y se le incrementará el trabajo comunitario a 40 horas.

ATENTAMENTE

**SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**

RESERVA

Ciudad de México a 19 de noviembre de 2020.

SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.

Quien suscribe, Senador **Damián Zepeda Vidales**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la siguiente **RESERVA** con el propósito de **REFORMAR la fracción I del Artículo 54 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
Artículo 54. Las sanciones administrativas podrán ser:	Artículo 54. ...
I. Multa de 60 hasta 3000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;	I. Multa de 60 hasta 4,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
II. Clausura, que podrá ser temporal o definitiva;	II. ...
III. Decomiso de productos;	III. ...
IV. Suspensión temporal de la licencia o permiso, que podrá ser parcial o total;	IV. ...
V. Revocación de la licencia o permiso;	V. ...
VI. Trabajo en favor de la comunidad;	VI. ...
VII. Arresto hasta por treinta y seis horas, y	VII. ...
VIII. Las establecidas en otros ordenamientos de acuerdo con la esfera de competencia de la autoridad sancionadora.	VIII. ...
La autoridad administrativa competente impondrá la sanción correspondiente sin sujetarse a un orden de aplicación.	...

ATENTAMENTE

SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

RESERVA

Ciudad de México a 19 de noviembre de 2020.

SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.

Quien suscribe, Senador **Damián Zepeda Vidales**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la siguiente **RESERVA** con el propósito de **REFORMAR el Artículo 61 de la Ley Federal Para la Regulación del Cannabis del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
Artículo 61. Queda prohibido consumir cannabis psicoactivo y sus derivados en todo establecimiento comercial con acceso público y en todo lugar donde esté prohibido el uso de tabaco conforme a la Ley General para el Control del Tabaco. Asimismo, queda prohibido consumir cannabis psicoactivo y sus derivados en puntos de concurrencia masiva donde pueden acceder personas menores de dieciocho años, incluyendo, pero no limitado a centros comerciales, parques, parques de diversión, estadios e instalaciones deportivas, aunque sean abiertos, así como cualquier otro lugar en donde estén o pudieran estar expuestas a los efectos nocivos del humo de segunda mano.	Artículo 61. Queda prohibido consumir cannabis psicoactivo y sus derivados en todo establecimiento comercial con acceso público y en todo lugar donde esté prohibido el uso de tabaco conforme a la Ley General para el Control del Tabaco, asi como el consumo de alcohol, acorde a las disposiciones aplicables. Asimismo, queda prohibido consumir cannabis psicoactivo y sus derivados en puntos de concurrencia masiva donde pueden acceder personas menores de dieciocho años, incluyendo, pero no limitado a centros comerciales, parques, parques de diversión, estadios e instalaciones deportivas, aunque sean abiertos, así como cualquier otro lugar en donde estén o pudieran estar expuestas a los efectos nocivos del humo de segunda mano.
El consumo del cannabis psicoactivo para uso adulto se realizará sin afectación de terceras	...

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
personas.	
El incumplimiento al contenido del presente artículo se sancionará con una multa de 60 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.	El incumplimiento al contenido del presente artículo se sancionará con una multa de 100 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, arresto inmutable de 24 horas por las autoridades competentes y trabajo comunitario por 20 horas. En caso de reincidencia y en los casos subsecuentes, se duplicará la multa y el trabajo comunitario, y se incrementará el arresto a 36 horas.

ATENTAMENTE

SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

RESERVA

Ciudad de México a 19 de noviembre de 2020.

SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.

Quien suscribe, Senador **Damián Zepeda Vidales**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la siguiente **RESERVA** con el propósito de **REFORMAR el Artículo 60 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

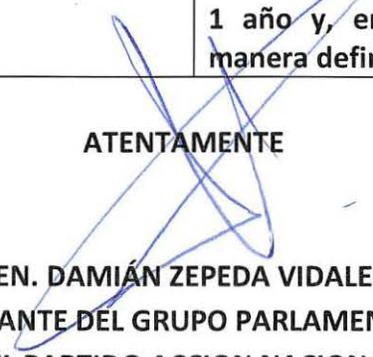
LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
Artículo 60. Queda prohibido:	Artículo 60. ...
I. El consumo de cannabis psicoactivo y no psicoactivo, sus derivados y productos elaborados a base de estos a cargo de niñas, niños y adolescentes. El consumo del cannabis para fines médico, farmacéutico o paliativo, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable;	I. ...
II. El consumo de cannabis psicoactivo en áreas de trabajo, públicas o privadas;	II. ...
III. La importación y exportación del cannabis no psicoactivo y sus derivados, así como la de los productos elaborados a base de éste, con excepción de aquellos casos expresamente permitidos en los tratados internacionales de los que México sea parte, en esta Ley, en la Ley General de Salud y en las demás disposiciones	III. ...

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
legales aplicables;	
IV. Realizar toda forma de publicidad, promoción o patrocinio, directa o indirectamente en cualquier medio, del cannabis psicoactivo y sus derivados;	IV. ...
V. Los actos inherentes a la transformación y la comercialización de productos comestibles y bebidas que contengan las sustancias extraídas del cannabis, para los fines previstos en esta Ley. El consumo del cannabis para fines médico, farmacéutico o paliativo, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable;	V. ...
VI. El uso de agentes contaminantes, químicos, biológicos o de cualquier otra naturaleza que pudiere existir, tales como solventes residuales, pesticidas, fungicidas, agentes microbianos, bacteriológicos, moho o cualquier otro que represente o pudiera representar un riesgo para la salud de las personas, tanto en las semillas y plantas del cannabis y sus derivados, así como en productos elaborados a base de estos;	VI. ...
VII. El uso de cualquier medio o sustancia, natural o sintética, que pueda alterar las propiedades químicas o físicas del cannabis psicoactivo o los productos elaborados a base de este y que representen un riesgo para la salud de las personas. Su uso para fines médico, farmacéutico o paliativo, y de investigación en esas áreas, se regirá conforme a lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable;	VII. ...
VIII. La producción y comercialización de cannabinoides sintéticos, con excepción de aquel que sea necesario para fines médico, farmacéutico o paliativo, y de investigación;	VIII. ...
IX. Conducir cualquier vehículo, manejar u operar equipo o maquinaria que pueda causar peligro bajo los efectos del THC;	IX. ...
X. Proveer de manera gratuita cannabis psicoactivo, sus derivados y productos elaborados con base en este;	X. ...
XI. La venta de productos elaborados a base del cannabis psicoactivo o sus derivados por medio de exhibidores que permitan el autoservicio, así	XI. ...

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
como a través de internet, correo, teléfono o cualquier otro medio semejante que impida la verificación personal, directa y responsable del cumplimiento de las condiciones y requisitos legales para su acceso;	
XII. Incumplir con las disposiciones aplicables al empaquetado y, etiquetado previstos en esta Ley;	XII. ...
XIII. La venta de productos de cannabis psicoactivo para personas adultas que solo contengan THC o aquellos que no cumplan con la relación de THC – CBD determinada por el Instituto, y	XIII. ...
XIV. Vender al público cualquier producto que no sea cannabis psicoactivo, sus derivados o los insumos directamente relacionados para su consumo en los puntos de venta al público.	XIV. ...
Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido de las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del presente artículo, se sancionará con una multa de 500 hasta 3000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.	Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido de las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del presente artículo, se sancionará con una multa de 1,000 hasta 4,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.
Para el caso de una nueva reincidencia, se sancionará con la revocación de la licencia, previo apercibimiento de tal sanción.	
La persona que infrinja el contenido de la fracción IX del presente artículo y, por ende, conduzca cualquier vehículo, maneje u opere equipo o maquinaria que pueda causar peligro, bajo los efectos del THC, será sancionado, además de la multa prevista en este artículo, con arresto inmutable de 12 a 36 horas, por las autoridades competentes, sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en otras normas aplicables.	La persona que infrinja el contenido de la fracción IX del presente artículo y, por ende, conduzca cualquier vehículo, maneje u opere equipo o maquinaria que pueda causar peligro, bajo los efectos del THC, será sancionado, además de la multa prevista en este artículo, con arresto inmutable de 24 horas por las autoridades competentes, así como trabajo comunitario por 20 horas , sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en otras normas aplicables. En caso de reincidencia y en lo sucesivo, se aplicará arresto inmutable por 36 horas, se duplicará la multa y el trabajo comunitario.

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
	Adicionalmente, en la primera falta la autoridad administrativa revocará la licencia de conducir correspondiente por 1 año y, en caso de reincidencia, de manera definitiva.

ATENTAMENTE


SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

RESERVA

ACUSE

Ciudad de México a 19 de noviembre de 2020.

SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.

Quien suscribe, Senador **Damián Zepeda Vidales**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la siguiente **RESERVA** con el propósito de **REFORMAR el Artículo 195 del Código Penal Federal del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
Artículo 195.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194, ambos de este código.	Artículo 195.- ...
...	...
...	...
Tratándose del cannabis psicoactivo, solo será sancionada penalmente la posesión cuando sea superior a 200 gramos. La posesión del cannabis psicoactivo en una cantidad superior a los 28 gramos establecidos por la Ley General de Salud e inferior a los 200 gramos a que se refiere este artículo solo será sancionada con multa, en los términos del artículo 56 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.	Tratándose del cannabis psicoactivo, solo será sancionada penalmente la posesión cuando sea superior a 50 gramos. La posesión del cannabis psicoactivo en una cantidad superior a los 5 gramos establecidos por la Ley General de Salud e inferior a los 50 gramos a que se refiere este artículo solo será sancionada con multa, arresto y trabajo comunitario en los términos del artículo 56 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, salvo que tenga como fin la comercialización, en cuyo caso

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
	se aplicará la sanción establecida en el presente ordenamiento.
En el caso del cannabis psicoactivo, cuando el inculpado posea una cantidad igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil la prevista en la tabla que contiene el artículo 479 de la Ley General de Salud, se presume que la posesión tiene como objeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 de este Código.	...

ATENTAMENTE

**SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**

RESERVA

Ciudad de México a 19 de noviembre de 2020.

SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.

Quien suscribe, Senador **Damián Zepeda Vidales**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la siguiente **RESERVA** con el propósito de **REFORMAR el Artículo 195 Bis del Código Penal Federal del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
Artículo 195 bis.- Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud y la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa. Tratándose de las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, la pena será de uno a tres años prisión.	Artículo 195 bis.- Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud y la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.
...	...
I.
II. Peyote u hongos alucinógenos y cannabis psicoactivo, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades	...

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.	
...	...
...	...

ATENTAMENTE

**SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**

RESERVA

Ciudad de México a 19 de noviembre de 2020.

SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.

Quien suscribe, Senador **Damián Zepeda Vidales**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la siguiente **RESERVA** con el propósito de **REFORMAR el Artículo 196 Ter del Código Penal Federal del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
Artículo 196 Ter.- Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvíe o contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley. Si el narcótico se trata del cannabis psicoactivo, la pena será de dos a cinco años de prisión.	Artículo 196 Ter.- Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvíe o contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley.
...	...
...	...

ATENTAMENTE

SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

RESERVA

Ciudad de México a 19 de noviembre de 2020.

SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.

Quien suscribe, Senador **Damián Zepeda Vidales**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la siguiente **RESERVA** con el propósito de **REFORMAR el Artículo 197 del Código Penal Federal del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
Artículo 197.- Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación o ingestión o por cualquier otro medio, algún narcótico a que se refiere el artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuera la cantidad administrada. En el caso de las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, la pena de prisión será de dos a cinco años. Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere menor de edad o incapaz de comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.	Artículo 197.- Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación o ingestión o por cualquier otro medio, algún narcótico a que se refiere el artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuera la cantidad administrada. Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere menor de edad o incapaz de comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.
...	...
...	...

ATENTAMENTE

SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

RESERVA

Ciudad de México a 19 de noviembre de 2020.

SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.

Quien suscribe, Senador **Damián Zepeda Vidales**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la siguiente **RESERVA** con el propósito de **REFORMAR** el **Artículo 198 del Código Penal Federal del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
Artículo 198.- Al que, dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultive o coseche plantas de amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años. En el caso de las conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, la pena de prisión será de seis meses a tres años.	Artículo 198.- Al que, dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultive o coseche plantas de amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años.
...	...
...	...
...	...
La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines médicos y	La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines médicos,

CÓDIGO PENAL FEDERAL

TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
científicos en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal. Los citados actos tampoco serán punibles de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal para Regulación del Cannabis.	científicos e industriales , en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal. Lo mismo aplica para el desarrollo de semillas para autoconsumo. Los citados actos tampoco serán punibles de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal para Regulación del Cannabis.

ATENTAMENTE

SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

RESERVA

Ciudad de México a 19 de noviembre de 2020.

SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.

Quien suscribe, Senador **Damián Zepeda Vidales**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la siguiente **RESERVA** con el propósito de **ADICIONAR un Artículo DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

TRANSITORIOS	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
SIN CORRELATIVO	DÉCIMO SÉPTIMO. La Secretaría de Salud en el lapso de 60 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá emitir los reglamentos, lineamientos y normatividad para el uso medicinal del TETRAHIDROCANNABINOL de los siguiente isómeros: Δ 6a (10a), Δ 6a (7), Δ 7, Δ 8, Δ 9, Δ 10, Δ 9 (11) y sus variantes estereoquímicas.

ATENTAMENTE

SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

RESERVA

Ciudad de México a 19 de noviembre de 2020.

SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.

Quien suscribe, Senador **Damián Zepeda Vidales**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la siguiente **RESERVA** con el propósito de **REFORMAR el Artículo 474 de la Ley General de Salud del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
Artículo 474.- Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, con excepción de las citadas conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, que serán de competencia local, cuando la cantidad de la que se trate sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto previsto en la tabla referida, conforme a la normatividad aplicable. En ambos casos, siempre que no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.	Artículo 474.- Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, con excepción de las citadas conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, que serán de competencia local, cuando la cantidad de la que se trate sea superior a 50 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto previsto en la tabla referida, conforme a la normatividad aplicable. En ambos casos, siempre que no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
	Cuando la cantidad del cannabis psicoactivo sea mayor al autorizado en la tabla y menor a 50 gramos pero se determine que su posesión es para fines de comercialización se aplicara lo establecido en el artículo 476.
...	...
I. a IV. ...	I. a IV. ...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
Cuando el Ministerio Público de la Federación conozca de los delitos previstos en este capítulo podrá remitir al Ministerio Público de las entidades federativas la investigación para los efectos del primer párrafo de este artículo, siempre que los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, salvo en el caso del cannabis psicoactivo, que se estará a lo establecido en el primer párrafo de este artículo y no se trate de casos de la delincuencia organizada.	...
...	...

ATENTAMENTE

**SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**

RESERVA

Ciudad de México a 19 de noviembre de 2020.

SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.

Quien suscribe, Senador **Damián Zepeda Vidales**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la siguiente **RESERVA** con el propósito de **REFORMAR el Artículo 475 de la Ley General de Salud del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
Artículo 475.- Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aún gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, con excepción de las citadas conductas relacionadas con el cannabis psicoactivo, las cuales solo serán sancionadas con esta pena cuando la cantidad de la que se trate sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por dos mil el monto previsto en la tabla referida y conforme a la normatividad aplicable.	Artículo 475.- Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aún gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla.
...	...
...	...
I a III ...	I a III ...

ATENTAMENTE

SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

RESERVA

Ciudad de México a 19 de noviembre de 2020.

SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.

Quien suscribe, Senador **Damián Zepeda Vidales**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la siguiente **RESERVA** con el propósito de **REFORMAR el Artículo 476 de la Ley General de Salud del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
<p>Artículo 476.- Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, con excepción de la citada conducta relacionada con el cannabis psicoactivo, la cual solo será sancionada con esta pena, cuando la cantidad de la que se trate sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por dos mil el monto previsto en la tabla referida, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley y la normatividad aplicable, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.</p>	<p>Artículo 476.- Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley y la normatividad aplicable, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.</p>

ATENTAMENTE

SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

RESERVA

Ciudad de México a 19 de noviembre de 2020.

SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.

Quien suscribe, Senador **Damián Zepeda Vidales**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la siguiente **RESERVA** con el propósito de **REFORMAR el Artículo 477 de la Ley General de Salud del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO DICTAMEN DICE:	PROPUESTA DEBE DECIR:
Artículo 477.- Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, con excepción del cannabis psicoactivo, que sólo será sancionada penalmente la posesión cuando sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto previsto en la tabla referida, sin la autorización a que se refiere esta Ley y la normatividad aplicable, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.	Artículo 477.- Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, con excepción del cannabis psicoactivo, que sólo será sancionada penalmente la posesión cuando sea superior a 50 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto previsto en la tabla referida, sin la autorización a que se refiere esta Ley y la normatividad aplicable, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.
...	...

ATENTAMENTE

SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

RESERVA

Ciudad de México a 19 de noviembre de 2020.

SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.

Quien suscribe, Senador **Damián Zepeda Vidales**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara de Senadores, la siguiente **RESERVA** con el propósito de **REFORMAR el Artículo 479 de la Ley General de Salud del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE SALUD, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente.

LEY GENERAL DE SALUD			
TEXTO DICTAMEN DICE:		PROPUESTA DEBE DECIR:	
Artículo 479.- ...		Artículo 479.- ...	
...		...	
...
...
...
Cannabis Sativa,	28 gr.	Cannabis Sativa,	5 gr.
Indica o Marihuana		Indica	o
...	...	Marihuana	
...
...
...
...
...
...
...

ATENTAMENTE

SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL